



## Resolución Gerencial General Regional

N° 648 -2024-GRA/GGR

### VISTOS. -

El Informe de N° 822 - 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa, forma parte del expediente N° 4048-2024-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

### CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014."*

Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: *"(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario."*, ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: *"(...) La*

6



autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”

#### **Sobre el estado de emergencia:**

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 11 de marzo del 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, dicho decreto estableció en su artículo 4 las limitaciones al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas tal como la dispuesta en su numeral 4.1 que indica: "Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

Que, el 27 de enero de 2021 fue publicado en el diario oficial El Peruano, el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, que proroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID-19 y modifica el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM. A través del artículo 1° del citado decreto supremo, se dispuso prorrogar el estado de emergencia nacional decretado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

Que, Asimismo, se precisó que durante la prórroga del estado de emergencia quedan restringidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Que, Mediante análisis, la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa, quedo prescrita, y el plazo de prescripción es contabilizado según el plazo otorgado por el estado de emergencia sanitaria del COVID 19.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 4048-2024-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

***“como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución” y***

Que mediante Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, de fecha 13 de diciembre del 2023, el Servicio de Control Especifico a hechos con presunta irregularidad, respecto a la inconsistencia del Expediente Técnico de la obra; **“Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Primaria y Secundaria de la I.E. N° 40205 Manuel Benito Linares Arenas, de Socabaya, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa”.**

Que, mediante Oficio N° 001-546-2023-CG/OC5334, con fecha de recepción en Gobernación el 15 de diciembre del 2023, y con fecha de recepción en la Gerencia General Regional el 19 de diciembre del 2023. El mencionado Oficio recomienda, disponer el Inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Que, mediante el Memorándum N° 2370-2023-GRA/GGR, de fecha 27 de diciembre del 2023, la Gerencia General Regional, remite a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE. Indicando inconsistencia del Expediente Técnico de la Obra; **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DE LA I.E. N° 40205 MANUEL BENITO LINARES ARENAS, DE SOCABAYA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA”;** *para que se sirva establecer el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del gobierno regional de Arequipa, comprendidos en el hecho observado del presente informe.*

#### **se tiene los Argumentos de Hecho (irregularidades advertidas):**

1. Aprobación de Expediente Técnico sin considerar que el estudio de mecánica de suelos no cumplía los Términos de Referencia y sin advertir Deficiencias Técnicas en el diseño estructural generó un perjuicio económico a la Entidad de S/35 780,00.



## Resolución Gerencial General Regional

N° 648 -2024-GRA/GGR

2. Aprobación de Adicional de obra N° 6, sustentado en una modificación estructural, incluyó metrados de Partidas del Presupuesto previsto en el Contrato, desnaturalizando el sistema de suma alzada y excluyendo partidas que correspondían a un Deductivo Vinculante; lo que generó un perjuicio potencial de S/ 156 379,59.

Que, en la relación de personas comprendidas en la irregularidad, con hecho, y con evidencia de irregularidad, en la aprobación del Expediente Técnico, sin considerar que el estudio de mecánica de suelos no cumplía los Términos de Referencia y sin advertir Deficiencias Técnicas en el diseño estructural generó un perjuicio económico a la Entidad de S/ 35 780,00.

Los hechos ocurridos por los presuntos infractores se realizaron de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Nombres y apellidos</b>	José Carlos Arias Humire
<b>Documento de Identidad</b>	40727731
<b>Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio</b>	Coordinador de Formulación de Estudios Definitivos de Proyectos de la Sub Gerencia de Formulación de Proyectos de Inversión, durante el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2021 al 30 de junio del 2021, designado mediante Contrato Temporal N° 75, 148 Y 153-2019-GRA/ORH, del 01 de abril del 2019 al 01 de mayo del 2019, y 01 de junio del 2019.
<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>	La presunta infracción se inició el 01 de abril del 2021, por haber omitido cumplir con la evaluación y conformidad encargada mediante proveído "evaluar conformidad" del Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión, remitiendo mediante el Informe N° 299-2019-GRA/SGFPI/JCAH, del 10 de junio del 2019, la conformidad total del servicio de estudios de mecánicas de suelos, efectuada por el Arquitecto Teófilo David Calderón Molina, sin advertir que el servicio efectuado no cumplió con presentar el estudio de canteras y fuentes de agua y que los parámetros para el cálculo de la capacidad portante. No se encontraban de acuerdo a lo establecido en la Norma Técnica, y concluyó el 30 de junio del 2021 del mismo año.
<b>PRESCRIPCIÓN</b> (3 años tipificado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057)	30 de junio de 2024

<b>Nombres y apellidos</b>	Edi Rolando Ocharan Jiménez
<b>Documento de Identidad</b>	41115179
<b>Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio</b>	Subgerente de Formulación de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Arequipa, durante el periodo comprendido entre el 06 de marzo del 2019 al 15 de noviembre del 2019, designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 088-2019-GRA/GGR, de 06 de marzo del 2019 con Resolución de Cese, Resolución Gerencial Regional N° 368-2019-GRA/GGR, del 15 de noviembre del 2019, a quien se le notificó de manera personal el pliego de hechos con la Cedula de Notificación N° 001-2023-CG/OC5334-SCE-GRA-0020 el 29 de noviembre del 2023.
<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>	La presunta infracción se inició el 06/03/2019 con la participación, al haber otorgado la conformidad total para el pago a la Orden de Servicio N° 01779, sin advertir que el servicio efectuado no cumplió con presentar el estudio de canteras y fuentes de agua; y concluyó el 15 de noviembre del 2019 del mismo año.
<b>PRESCRIPCIÓN</b> (3 años tipificado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057)	30 de abril de 2023 (Más el tiempo de cuarentena)

<b>Nombres y apellidos</b>	Teófilo David Calderón Molina
<b>Documento de Identidad</b>	40183837
<b>Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio</b>	Coordinador de Formulación de Estudios Definitivos de Proyectos de Inversión, durante el periodo comprendido entre el 03 de mayo del 2019 al 27 de noviembre del 2019, bajo el Régimen Laboral N° 276 según el Informe Escalafonario, a quien se le notificó el pliego de hechos con



	Cedula de Notificación Electrónica con fecha 28 de noviembre del 2023, notificándose en la Casilla Electrónica.
<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>	La presunta infracción se inició el 03 de mayo del 2019, por haber otorgado conformidad total a la Orden de Servicio N° 01779, sin advertir que el servicio efectuado, no cumplió con presentar el estudio de canteras y fuentes de agua, y que los parámetros no se encuentran de acuerdo a lo Establecido en la Norma; y concluyó el 27 de noviembre del mismo año.
<b>PRESCRIPCIÓN</b> (3 años tipificado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057)	11 de mayo de 2023 (Más el tiempo de cuarentena)

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Jorge Luis Ccahuana Figueroa</b>
<b>Documento de Identidad</b>	41439506
<b>Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio</b>	Formulador y Evaluador de Estudios Definitivos durante el periodo comprendido entre el 01 de mayo del 2019 al 31 de mayo del 2019, designado mediante Contrato de Trabajo Temporal N° 130-2019-GRA/ORH, del 01 de mayo del 2019, a quien se le notifico el pliego de hechos en la Casilla Electrónica
<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>	La presunta infracción se inició el 01 de mayo del 2019, por haber elaborado el cálculo estructural correspondiente a los diferentes bloques, obras exteriores y rampas, con sus planos respectivos que pertenecían al Expediente Técnico con Deficiencias Técnicas, una vez iniciada la ejecución de la obra, por omitir absolver las consultas formuladas por el contratista respecto a las deficiencias encontradas en el diseño estructural del citado expediente; y concluyó el 31 de mayo del mismo año.
<b>PRESCRIPCIÓN</b> (3 años tipificado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057)	15 de noviembre de 2022 (Más el tiempo de cuarentena)

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Denis Mancilla Fernández</b>
<b>Documento de Identidad</b>	29727322
<b>Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio</b>	Ingeniero Evaluador de los Componentes de Ingeniería durante el periodo comprendido entre el 16 de julio del 2020 al 20 de agosto del 2020, contratado para realizar el Servicio de Revisión del Expediente Técnico, mediante la Orden de Servicio N° 0001984 del 16 de julio del 2020, a quien se le notifico el pliego de hechos con Cedula de Notificación Electrónica.
<b>Fecha de ocurrencia de los hechos</b>	La presunta infracción se inició el 16 de julio del 2020, por haber otorgado opinión favorable a la especialidad de ingeniería del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Primaria y Secundaria en la I. E. N° 40205 Manuel Benito Linares Arenas – distrito de Socabaya – provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", pese a que el diseño estructural del citado expediente contenía deficiencias estructurales en los bloques de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2023-OCI-GRA-CSPA, del 22 de noviembre del 2023; y concluyó el 20 de agosto del mismo año.
<b>PRESCRIPCIÓN</b> (3 años tipificado en el Artículo 94 de la Ley N° 30057)	01 de setiembre de 2023

Que, considerando que uno de los requisitos *sine qua non* para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del transcurso del tiempo, respecto a los hechos denunciados como irregulares, así como del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, previamente a lo indicado, hacemos un enfoque conceptual sobre la prescripción, definiéndose como una institución jurídica, mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere un derecho o se libera de sus obligaciones. Por tanto, dentro de los presupuestos del proceso administrativo disciplinario, además de identificar y/o individualizar al presunto responsable y que la conducta irregular constituya falta administrativa, es necesario que la facultad sancionadora no se haya extinguido en el tiempo; es decir que, por acción del tiempo, las faltas administrativas o la facultad investigadora no haya prescrito.

Que, asimismo, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, ahora bien, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, se desarrollaron diversos aspectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley y el Reglamento con el objeto de establecer reglas para la correcta aplicación del



## Resolución Gerencial General Regional

N° 648 -2024-GRA/GGR

nuevo régimen disciplinario del Servicio Civil. Es así que, el numeral 6.2 de la Directiva en mención, señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". En relación a ello, al determinar que normas eran procedimentales y sustantivas para efectos de la aplicación en el tiempo de la Ley y el Reglamento la Directiva estableció en el numeral 7.1 como una de las reglas procedimentales los "Plazos de prescripción". Sin embargo, mediante Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, los que deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del 28 de noviembre de 2016; al respecto, se estableció como una pauta que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que, sobre el particular, de la revisión realizada al expediente administrativo y demás información proporcionada por la contraloría a través del Informe de Control Específico N° 053-2023-2-5334-SCE, respecto de los cuales la Institución debía ejercer su potestad disciplinaria sobre los presuntos servidores y funcionarios señalados en los cuadros precedentes; sin embargo, se ha determinado que los hechos constitutivos de presunta falta, se suscitaron con una antigüedad superior a la de tres años, por lo que a la fecha, la competencia para Iniciar el Procedimiento Administrativos Disciplinario **esta prescrito**.

Que, al respecto, el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, vigente al momento de la comisión de la presunta falta, establecía que el proceso administrativo disciplinario debía iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declararían prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Sin embargo, teniendo en cuenta el principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable al presunto infractor. Es así que el artículo 94 de la Ley N.º 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años desde el momento en que se cometió la falta.

Que, se aprecia, que los hechos ocurrieron el 06 de setiembre del 2019, teniendo un plazo de tres años para poder iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme al artículo 94° de la ley 30057 ley del Servicio Civil, Teniendo en cuenta que el Informe de Control tiene un plazo de un año desde que toma conocimiento al titular de la entidad, según el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, es por ello, que con Oficio N° 001546-2023-2023-CG/OC5334, de fecha 15 de diciembre de 2023, con la cual se hizo de conocimiento del Gobierno Regional de Arequipa (gobernación), el Informe de Control Específico N° 053-2023-2-5334-SCE, siendo así, que la potestad para poder Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores los cuales se detallan el citado Informe de Control, estaría **prescrita al 21 de febrero de 2023**, (incluido el tiempo de Estado de Emergencia Sanitaria producida por la COVID-19 comprendido desde el 16 de marzo al 31 de agosto del 2020); cabe indicar que los hechos a la fecha que se puso en conocimiento de la entidad, **estos ya se encontraban prescritos**, es por ello que la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa se encontraría prescrita respecto a las presuntas inconductas cometidas en el Informe de Control Específico N° 053-2023-2-5334-SCE, el cual recae en el Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024-GRA/ORH/STPAD.

Que, conforme al primer párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En el presente caso, corresponde declarar la prescripción de oficio porque se ha extinguido la facultad de la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario. Lo contrario supondría que el Estado ejerza sus atribuciones disciplinarias fuera del marco legal.

Que, al haber quedado prescrito la acción para Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, dicho estado administrativo deberá declararse **Prescrito**, formalizándolo mediante Acto Administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).



Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

**SE RESUELVE. –**

**Artículo 1°.** - Declarar Prescrita, la potestad Administrativa sancionadora, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **JOSE CARLOS ARIAS HUMIRE**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, con fecha de prescripción el **30 de Junio del 2024**, dichas inconductas son reportadas mediante el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024.

**Artículo 2°.** - Declarar Prescrita, la potestad Administrativa sancionadora, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **EDI ROLANDO OCHARAN JIMÉNEZ**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, con fecha de prescripción el **30 de abril del 2023**, dichas inconductas son reportadas mediante el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024.

**Artículo 3°.** - Declarar Prescrita, la potestad Administrativa sancionadora, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **TEOFILO DAVID CALDERON MOLINA**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, con fecha de prescripción el **11 de mayo del 2023**, dichas inconductas son reportadas mediante el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024.

**Artículo 4°.** - Declarar Prescrita, la potestad Administrativa sancionadora, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **JORGE LUIS CCAHUANA FIGUEROA**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, con fecha de prescripción el **15 de noviembre del 2022**, dichas inconductas son reportadas mediante el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024.

**Artículo 5°.** - Declarar Prescrita, la potestad Administrativa sancionadora, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor **DENIS MANCILLA FERNANDEZ**, por los fundamentos expuestos en el presente informe, con fecha de prescripción el **01 de setiembre del 2023**, dichas inconductas son reportadas mediante el Informe de Control Especifico N° 053-2023-2-5334-SCE, correspondiente al Expediente Administrativo Disciplinario N° 4048-2024.

**Artículo 6°.** – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **veinte(20)** días de **diciembre** del año dos mil veinticuatro.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamaní Coila  
GERENTE GENERAL REGIONAL